



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor el presente proceso, **informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer.**

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-020-2023-00277-00
DEMANDANTE	ANA LIGIA RENDON NARANJO
DEMANDADO	-3LIM2000 S.A.S.
ASUNTO	ADMITE AMAPARO DE POBREZA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1926

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que respecto de la solicitud de amparo de pobreza que se incoa, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Fundamenta su solicitud la parte actora en lo previsto por el artículo **151 del C.G.P y s.s. y el inciso 4 del artículo 21 de la ley 24 de 1992 o estatuto de la defensoría del pueblo**, afirmando que no se encuentra en capacidad para sufragar un abogado y los costos que conlleva un proceso ordinario laboral de primera instancia, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia.

Entra el despacho a determinar la naturaleza del amparo de pobreza, observando que la misma se encuentra configurada y regulada en los artículos **151 a 153 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral conforme lo establece el artículo 145 ibidem,**

El artículo 151 establece: "**Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso**". (Negrillas propias).



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El beneficio del amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho de acudir a la administración de justicia para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso (art. 229 Constitución Política), además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con los artículos 13º Constitución Política y 4º del C.P.C.

El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes en este caso a la actora, de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues es deber del Estado asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes en el curso del proceso, tal como lo **prevé el artículo 152 del C.G.P.**

La misma norma establece que el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Y el artículo 154 ibídem preceptúa los efectos de dicha figura jurídica, de tal manera que la persona beneficiada del amparo de pobreza no está obligada a prestar cauciones, procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas; beneficios que gozará desde la presentación de la solicitud de amparo de pobreza.

Adicionalmente habrá de hacerse las advertencias respecto a la remuneración del apoderado designado, que se encuentran establecidas en el artículo 155 ibídem que a la letra dice: Artículo

155.Remuneración del apoderado. Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.

Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76.

Por lo anterior este Despacho Judicial



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a la demandante **ANA LIGIA RENDON NARANJO** por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: NÓMBRESE COMO APODERADO de la DEMANDANTE AMPARADA al abogado GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON identificado con cédula de ciudadanía número 79.857.561, y Tarjeta Profesional No. 89.632 del Consejo superior de la Judicatura, para que lo represente en este proceso.

TERCERO: COMUNÍQUESE ESTA DECISIÓN al abogado designado en la dirección física avenida 5 A Norte No.17-98 oficina 204 Edificio Núcleo Profesional de Cali y/o correo electrónico: rodriguezzyharboleda@yahoo.com haciéndole las advertencias del propias del artículo 154 del C.G.P.

CUARTO: ADVIERTASE AL DEMANDANTE que, al apoderado corresponden las agencias en derecho que el Juez señale a cargo de la parte contraria. Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho, por tratarse de proceso declarativo, conforme lo establece el artículo 155 del C.G.P. Igualmente se advierte que, si el amparado constituye apoderado, el que designó el Juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

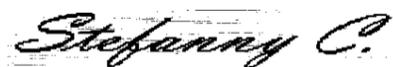
H.S.C.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
IIIF7


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023

En Estado No. 097 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
Secretaria